



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0515-2020

Arequipa, 22 de octubre del 2020

VISTO el Oficio N° 001-2020-CRRD-CU-UNSA de la Comisión designada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0014-2020 del 21 de enero de 2020, encargada de elaborar el Reglamento de Régimen Disciplinario de Estudiantes de la UNSA.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa está constituida conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el artículo 8° del Estatuto Universitario, referente a la autonomía universitaria establece lo siguiente: *“(...) Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: (...) 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (Estatuto y Reglamentos) destinadas a regular la institucionalidad universitaria (...)”*.

Que, asimismo, el artículo 59 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el artículo 157° del Estatuto Universitario, disponen lo siguiente: *“El Consejo Universitario tiene las siguientes funciones: (...) 59.2 Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento (...)”*.

Que, según el artículo 101 de la Ley N° 30220: *“Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario (...). Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad”*.

Que, el artículo 310 del Estatuto vigente, respecto de las sanciones para los estudiantes, establece lo siguiente: *“Las sanciones son medidas excepcionales aplicables, dentro de un debido proceso y en caso de comprobarse la transgresión de los deberes considerados en los incisos 1, 4, 5, 6 y 7, del Artículo 99 de la Ley, concordante con el Artículo 308 del presente Estatuto”*.

Que, dentro de este contexto, a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 0014-2020 del 21 de enero de 2020, se resolvió: *“Nombrar la Comisión, presidida por el Mg. José Alejandro Herrera Bedoya, Decano de la Facultad de Derecho, e integrada por el Dr. Víctor Hugo Cueto Vásquez, Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades, por el Dr. Ariosto Constancio Carita Choquehuanca, Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales, y por el estudiante William Zamudio Quiñonez, Representante del Tercio Estudiantil de Consejo Universitario; comisión que se encargará de elaborar el Reglamento de Régimen Disciplinario de Estudiantes de la UNSA, a quienes se les hará llegar la documentación proyectada sobre dicho Reglamento; debiendo hacer llegar su informe respectivo en el plazo de 30 días”*.

Que, en cumplimiento de la labor encomendada, la referida Comisión mediante documento del visto, Oficio N° 001-2020-CRRD-CU-UNSA de fecha 14 de agosto del 2020, hace llegar la propuesta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, para su aprobación en la respectiva Sesión de Consejo Universitario.





Que, el Reglamento materia de la presente, regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se aplica a los estudiantes cuando incurran en responsabilidad administrativa, al que obligatoriamente se ceñirán las autoridades que intervienen como Órgano Instructor, Sancionador y Revisor, que conozcan de las faltas disciplinarias cometidas por los estudiantes, previstos en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, Estatuto y Reglamentos de la Universidad.

Que, en consecuencia, el **Consejo Universitario en su Sesión del 14 de octubre del 2020**, acordó aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, que consta de Cincuenta y Tres (53) Artículos, Ocho (08) Capítulos, Tres (03) Disposiciones Complementarias y Tres (03) Disposiciones Finales.

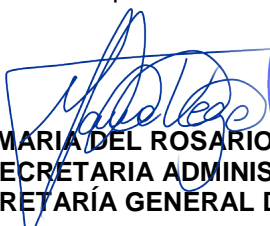
Por estas consideraciones y conforme a las atribuciones conferidas al Consejo Universitario por la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto vigente.

SE RESUELVE:

- 1. APROBAR el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa**, que consta de Cincuenta y Tres (53) Artículos, Ocho (08) Capítulos, Tres (03) Disposiciones Complementarias y Tres (03) Disposiciones Finales.
- 2. DISPONER** que el Jefe de la Oficina Universitaria de Imagen Institucional en coordinación con el Jefe de la Oficina Universitaria de Informática y Sistemas, Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia, publique la presente Resolución y el Reglamento materia de autos, en la página Web de la Universidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE (Fda.) Rohel Sánchez Sánchez Rector, (Fda.) Orlando Fredi Angulo Salas, Secretario General.

La que transcribo para conocimiento y demás fines.


ABOG. MARIA DEL ROSARIO VEGA MONTOYA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE LA UNSA

C.c.: VR.INV. VR.AC, Facultades, DIGA, OUAL, OUIS, OUII y Archivo.
Expediente: 1007148-2020
/gcch...



**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO PARA ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**

PREÁMBULO

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, tiene la responsabilidad de velar que todos y cada uno de los miembros de la comunidad universitaria cumplan las disposiciones legales y reglamentarias referidas a la moral, el orden y la disciplina al interior del campus universitario, como fundamento necesario para el desarrollo institucional.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Estudiantes, tiene como fin normar el procedimiento administrativo al que deben ceñirse las autoridades que intervienen como Órgano Instructor, Sancionador y Revisor, para la correspondiente aplicación de sanciones a los estudiantes que incurran en faltas disciplinarias previstas en la Ley, Estatuto Universitario y Reglamentos de la Universidad.

Que, la Comisión designada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0014-2020 del 21 de enero de 2020, eleva el presente Reglamento para su aprobación por Consejo Universitario.



CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad:

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al que obligatoriamente se ceñirán las autoridades que intervienen como Órgano Instructor, Sancionador y Revisor, que conozcan de las faltas disciplinarias cometidas por los estudiantes, previstos en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, Estatuto y Reglamentos de la Universidad.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación a los estudiantes con matrícula vigente y hasta tres (3) años de egresados comprendidos en la Ley N° 30220 en todos los casos. Para la aplicación del Reglamento son denominados de forma genérica “estudiantes universitarios”.

Artículo 2.- Base legal:

- Ley Universitaria N° 30220
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Otros Reglamentos y demás normas internas de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Artículo 3.- Objeto:

El presente reglamento tiene por objeto regular el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se aplica a los estudiantes cuando incurran en responsabilidad administrativa.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación:

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación a las inconductas cometidas por los estudiantes matriculados en las diferentes Facultades. Estas disposiciones se harán extensivas, aunque hayan perdido su calidad de estudiantes, a los egresados en vías de graduación o titulación hasta la finalización del procedimiento correspondiente.

Artículo 5.- De los Principios del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

El Procedimiento Administrativo Disciplinario se rige por los siguientes principios:

- a) Legalidad:** El procedimiento administrativo se rige por lo establecido con respeto a la Constitución, la Ley, al Derecho, al presente Reglamento, y demás normativas internas aplicables, dentro de las facultades atribuidas a las autoridades y para los fines conferidos.
- b) Debido Procedimiento:** Las sanciones solo se puede imponer respetando las garantías del debido procedimiento administrativo, por el cual él o la estudiante sometidos al presente Reglamento, gozan de todos los derechos y garantías inherentes a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- c) Razonabilidad:** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir





las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como falta.

- d) Causalidad:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Artículo 6.- De los principios de la potestad sancionadora:

La potestad sancionadora se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario y adicionalmente por los Principios estipulados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Son garantías fundamentales de los estudiantes sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, los siguientes:

- a. Se reconoce el carácter irrenunciable de los Derechos Constitucionales y legales.
- b. Se reconoce la igualdad de oportunidades sin ningún tipo de discriminación en razón de edad, género, orientación sexual, condición económica, creencias religiosas, entre otros.
- c. Acceder a la doble instancia administrativa.
- d. Acceder al Principio del In Dubio Pro Actione, que consiste en la interpretación favorable al alumno (a) denunciado (a), cuando exista alguna duda insalvable sobre la interpretación de la norma.
- e. Poder exigir la descripción precisa de los cargos que se le imputan al investigado, así como la debida sustentación y acreditación de la falta, en las normas infringidas, por escrito.
- f. Tener derecho a realizar su defensa y descargos que estime convenientes, ofreciendo las pruebas de descargo respectivas, en los plazos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS, DEBERES E IMPEDIMENTOS DE LOS
ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

SUBCAPÍTULO I.- DE LOS DERECHOS

Artículo 7.- De los Derechos:

Son Derechos de los estudiantes universitarios los señalados en el artículo 100° de la Ley Universitaria N° 30220 y artículo 309° del Estatuto Universitario:

- a. Recibir una sólida formación académica, profesional, científica y humanística.
- b. No ser discriminado ni sancionado por motivos relacionados con sus ideas, actividad gremial o política, religión o culto, nacionalidad, condición económica, etnia, género, identidad sexual o de cualquier otra índole.
- c. A la gratuidad de la enseñanza conforme a Ley.
- d. Participar en el proceso de evaluación a los docentes por periodo académico con fines de permanencia, promoción o separación.





- e. Observar al docente de la asignatura por razones académico pedagógicas, solicitando la evaluación inmediata, por el Consejo de Facultad, tomando como fundamento el incumplimiento de los deberes y/o mal desempeño docente, respetando el debido proceso; de ser el caso será objeto de tacha en la asignatura, de acuerdo al Reglamento respectivo, elaborado y aprobado por el Consejo Universitario.
- f. A cátedra paralela, según Reglamento.
- g. Expresar libremente sus ideas y opiniones dentro del marco de la ley, sin afectar la dignidad de las personas.
- h. Elegir y ser elegido para los órganos de gobierno a través de los procesos electorales internos de acuerdo a Ley y el Estatuto.
- i. Participar en los órganos de gobierno de la Universidad en la proporción de un tercio.
- j. Fiscalizar la actividad universitaria, de acuerdo a Ley y regulación que establezca la Universidad.
- k. A organizar y participar en las organizaciones gremiales que ellos decidan; la Universidad reconoce a estas organizaciones, a través de la autoridad universitaria competente.
- l. Agruparse libremente con fines académicos, culturales y deportivos.
- m. Contar con ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos que sean accesibles para los estudiantes en general; asimismo, brindar estas facilidades a personas con discapacidad.
- n. Contar con servicios académicos eficientes y oportunos, de bienestar y asistencia, que ofrezca la Universidad.
- o. A concurrir, previa acreditación, a eventos de carácter nacional e internacional con el apoyo de la Universidad.
- p. A recibir distinciones y estímulos otorgados por buen desempeño académico, meritorios trabajos de investigación y creación científica, mientras cursen sus estudios.
- q. Solicitar reserva de matrícula por un máximo de tres (03) años consecutivos o alternos de acuerdo a Ley.
- r. A llevar asignaturas en otra Escuela Profesional que las oferte, si su Escuela no lo hace en ese semestre, siempre que sea de igual creditaje y contenido, autorizado por la Escuela de origen.
- s. A ser evaluado por jurado, cuando le falte un máximo de dos (02) cursos para egresar.
- t. Acceder al uso de materiales y equipo técnico de la Universidad, a través de su Facultad, para facilitar sus estudios y tareas de investigación. Además, el alumno tiene el derecho de gratuidad para el asesoramiento, la elaboración y la sustentación de su Tesis, para obtener el grado de Bachiller, por una sola vez. El asesoramiento de la Tesis para obtener el Título Profesional, también será gratuito, en el periodo inmediato no superior a los dos años de ser egresado.
- u. A recibir oportunamente el carnet universitario emitido por SUNEDU.
- v. Al reconocimiento por las autoridades universitarias de los derechos establecidos por la Ley.





El estudiante universitario, mientras esté sometido al procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al estricto cumplimiento de los Principios Constitucionales y Administrativos del debido procedimiento y derecho de Defensa conforme a la Constitución y la Ley; en este sentido, se le reconocen los siguientes derechos:

- a. Derecho a la notificación
- b. Derecho de acceso al expediente
- c. Derecho a la defensa
- d. Derecho a ofrecer pruebas
- e. Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho
- f. Derecho a la presunción de licitud
- g. Derecho al plazo razonable
- h. Derecho a ser investigado por una autoridad competente
- i. Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial
- j. Derecho a impugnar las decisiones administrativas
- k. Derecho a la figura jurídica de Prescripción

SUBCAPÍTULO II.- DE LOS DEBERES

Artículo 8.- De los deberes:

Son deberes y obligaciones de los estudiantes Universitarios, los señalados en el artículo 99 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y artículo 308 del Estatuto Universitario:

- a. Respetar y cumplir con la Constitución Política del Perú, el Estado Constitucional de Derecho, la Ley, el Estatuto, Reglamentos y demás normas internas de la Universidad.
- b. Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humanística, académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias.
- c. Respetar y promover los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, considerando el principio de autoridad.
- d. Respetar y defender la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.
- e. Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios.
- f. Respetar los valores y principios democráticos, pluralismo, tolerancia, dialogo intercultural e inclusión, rechazando la violencia.
- g. Defender y conservar los bienes materiales y culturales de la Universidad.
- h. Fomentar el cuidado del medio ambiente.
- i. Matricularse en un número mínimo de doce (12) créditos por semestre para conservar su condición de estudiante regular, salvo que le falten menos para culminar la carrera.
- j. Participar de forma obligatoria en los procesos para la elección de sus representantes y autoridades universitarias.
- k. Identificarse para ingresar a las instalaciones de la Universidad.
- l. Contribuir al prestigio de la Universidad y a la realización de sus fines.



SUBCAPÍTULO III.- DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 9.- De los impedimentos:

En tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario, al estudiante universitario no se procederá al registro de sus notas en el sistema académico y se suspende temporalmente su derecho a trámite de grado Académico de Bachiller y/o Licenciatura y/o Título Profesional.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS Y SANCIONES

SUBCAPÍTULO I.- DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 10.- De las Faltas Disciplinarias:

Las faltas de los alumnos por incumplimiento de sus deberes establecidos en el Artículo 99 de Ley Universitaria N° 30220 y artículo 308 del Estatuto de la Universidad se clasifican en:

- a. Leves
- b. Graves
- c. Muy graves

La reiteración en faltas que hayan sido consideradas leves, hará que las mismas puedan tipificarse como graves o muy graves.

- a. Constituyen faltas leves las siguientes inconductas:
 1. La inobservancia de las normas y directivas generales de la Universidad.
 2. La inasistencia injustificada a las actividades académicas, administrativas, de proyección social, de responsabilidad social, entre otras, en las que se haya comprometido su asistencia.
 3. Las conductas que afecten el decoro y la respetabilidad que debe tener un estudiante universitario, como proferir expresiones o gestos impropios.
 4. Faltar el respeto y las debidas consideraciones a los miembros de la comunidad universitaria.
 5. Hacer uso indebido de equipos o receptores de señales de comunicación masiva o de uso restringido.
 6. Otras que señale la Ley, el Estatuto, Reglamentos y demás normas internas.
- b. Constituyen faltas graves las siguientes inconductas.
 1. Ingresar a la Universidad portando drogas o sustancias análogas, bebidas alcohólicas, armas de fuego o similares.
 2. Consumir alcohol y/o sustancias estupefacientes en las instalaciones de la Universidad.
 3. Ingresar a la Universidad en estado etílico o de evidente drogadicción.
 4. Practicar relaciones sexuales o de connotación sexual en las instalaciones de la Universidad.





5. Realizar acciones discriminatorias de cualquier tipo en contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
 6. Realizar acciones de hostigamiento sexual.
 7. Cometer plagio en los trabajos académicos en cualquiera de los semestres académicos; así como, realizar acciones de plagio en exámenes y trabajos de investigación.
 8. Otorgar u ofrecer dádivas a cambio de obtener facilidades en los trámites, las evaluaciones, calificaciones, entre otros.
 9. Agredir por las vías de hecho a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
 10. Cualquier otra falta análoga que menoscabe la condición de estudiante ético y correcto.
- c. Constituyen faltas muy graves, que pueden ser causal de separación definitiva.
1. La reiteración de faltas que hayan sido objeto de suspensión temporal.
 2. La violencia grave en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
 3. Apropiación consumada o frustrada de bienes de valor de la universidad o de cualquier otro miembro de la comunidad universitaria.
 4. Acciones de acoso sexual tipificados como delito(s) dentro del ordenamiento jurídico penal.
 5. Acciones graves de discriminación, tipificados como delitos (penales).
 6. Copiar total o parcialmente en los trabajos de tesis, artículos científicos, así mismo presentar documentos falsos o adulterados con el propósito de obtener beneficios de cualquier índole.
 7. Realizar acciones o imputaciones falsas de cualquier tipo que causen daño grave a la imagen de la universidad y/o a cualquiera de sus instancias y personas.
 8. Concurrencia reiterada de más de tres veces en estado de embriaguez o sustancias estupefacientes, las cuales serán probadas de acuerdo a ley.
 9. Estar involucrado en un acto de suplantación.
 10. Condena judicial proveniente de la comisión de delitos dolosos.
 11. Utilizar el nombre y logo de la UNSA con fines particulares y sin la debida autorización.
 12. Utilizar la producción material e intelectual de los docentes universitarios de la UNSA, sin respetar las normas legales vigentes pertinentes.

SUBCAPÍTULO II.- DE LAS SANCIONES PARA ESTUDIANTES

Artículo 11.- De las Sanciones:

Las sanciones son medidas excepcionales aplicables dentro de un debido procedimiento en caso de comprobarse la transgresión de los deberes considerados





en el Artículo 99 de la Ley N° 30220 concordante con el Artículo 308 del Estatuto de la UNSA.

Artículo 12.- Tipos de Sanciones:

Los tipos de sanciones son:

- a. Amonestación escrita
- b. Suspensión por un (01) semestre académico
- c. Separación por dos (02) semestres académicos
- d. Separación definitiva

Las sanciones se darán en el orden descrito, salvo excepción razonable que por la gravedad de la falta se aplicará directamente la sanción más drástica.

SUBCAPÍTULO III.- MOTIVACIÓN, DETERMINACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS DE LA SANCIÓN

Artículo 13.- Motivación de la sanción:

En el procedimiento administrativo disciplinario, la resolución que impone sanción deberá estar debidamente motivada, por lo tanto, tiene que contener, en forma explícita y suficiente, los fundamentos que respalda la decisión.

Artículo 14.- Determinación de la sanción:

Las faltas se sancionan según la naturaleza de la acción u omisión realizada tomando en consideración:

- a. Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- b. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- c. Si los efectos que produce la falta afectan los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado o de la Universidad.
- d. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- e. La probabilidad de detección de la infracción

Artículo 15.- Circunstancias que atenúan la sanción:

A efecto de determinar la sanción a imponer, la administración deberá considerar las siguientes circunstancias atenuantes siempre y cuando no sean elementos constitutivos de la falta a sancionar:

- a. La carencia de sanciones previas.
- b. Actuación en base a móviles supuestamente altruistas.
- c. Actuar en estado de temor o estado de emoción violenta.
- d. La subsanación voluntaria por parte del estudiante universitario, del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- e. Reparación voluntaria del daño.
- f. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de cometida la falta.

Artículo 16.- Circunstancias que agravan la sanción:

A efecto de determinar la sanción a imponer, la administración deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes, siempre y cuando no sean elementos constitutivos de la falta a sancionar:

- a. Cuando concurren varias conductas que configuran otras tantas faltas independientes.





- b. La participación de dos o más agentes en la comisión de la falta.
- c. La reincidencia en la comisión de faltas, cuando se comente nueva falta dentro del plazo de (3) tres años desde que quedó firme la resolución que sancionó la última falta.
- d. La habitualidad en la comisión de faltas, cuando se comete un total de (3) tres faltas dentro de un periodo de (3) tres años.
- e. Ejecutar la conducta bajo móviles de intolerancia o discriminación.
- f. Grave perjuicio económico causado a la universidad o a terceros.

SUBCAPÍTULO IV.- EXCEPCIONES, CONCURSO Y EXIMENTES DE SANCIÓN

Artículo 17.- Excepciones para aplicación de reincidencia y habitualidad:

No se podrá atribuir el supuesto de reincidencia o habitualidad, en los siguientes casos:

- a. Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- b. Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa.

Artículo 18.- Concurso de infracciones:

Cuando la acción u omisión incurrida por el estudiante tipifique más de una falta de las previstas en el presente Reglamento, se le sancionará por la infracción más grave.

Cuando varias faltas hubieran sido cometidas de manera simultánea o en momentos diversos, pero que los actos ejecutivos corresponden a una misma finalidad, serán considerados como una sola falta. En este caso no es posible imponer amonestación escrita.

Artículo 19.- Eximentes:

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, los siguientes:

- a. La incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado y comprobado.
- c. El error inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ESTUDIANTES (PADE)

SUBCAPÍTULO I.- DE LOS ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS DEBERES

Artículo 20.- De los Órganos del Procedimiento:

En el procedimiento administrativo disciplinario para estudiantes participan:

- a. El Órgano Instructor
- b. El Órgano Sancionador
- c. El Órgano Revisor





Artículo 21.- De los deberes y facultades del Órgano Instructor:

Son deberes y facultades del Órgano Instructor:

- a. Realizar la investigación preliminar para determinar la existencia o no de la responsabilidad del estudiante universitario.
- b. Valorar el informe producto de la investigación previa, para admitir o desestimar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- c. Investigar los hechos denunciados y si se encontraran indicios de la comisión de otras faltas, deberá, según corresponda, incorporar estos hechos nuevos como parte de la investigación o remitir copias para iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario.
- d. Precalificar las presuntas faltas.
- e. Incorporar nuevos hechos a la investigación o realizar una nueva calificación, en cuyo caso tendrá que notificar al denunciado para que emita pronunciamiento sobre dicha ampliación, en un plazo perentorio de cinco (5) días no prorrogables.
- f. Solicitar la información que considere necesaria para cumplir con la investigación. Todos los estamentos y órganos de la Universidad se encuentran obligados a brindar información que requiera el órgano instructor, dentro del plazo que se establezca para tal fin, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad del funcionario encargado.
- g. Proponer al Órgano Sancionador, mediante un informe respectivo, la sanción que corresponda
- h. Podrá solicitar al Órgano Sancionador la imposición de medidas cautelares cuando corresponda.
- i. Adoptar cualquier medida que considere necesaria para el cumplimiento de los fines de la investigación.
- j. De presentar el estudiante investigado recusación o inhibición del Órgano Instructor, se suspenderá en forma inmediata la investigación, la que deberá resolverse en el plazo perentorio de 48 horas hábiles de presentada bajo responsabilidad.
- k. De ser procedente la recusación o inhibición, todo lo actuado pasará en forma inmediata al docente Principal con Régimen a Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo más antiguo (en la categoría) de la Facultad, a quien se le delegará los deberes y facultades de Órgano Instructor. De ser Improcedente dicha recusación o inhibición, en forma inmediata se levantará la suspensión del procedimiento y retomará la investigación el Órgano Instructor.
- l. Los demás que se establezcan por ley y en el presente Reglamento.

Mientras esté pendiente de resolverse la recusación o la inhibición, el Órgano Instructor podrá continuar con la investigación.

Artículo 22.- De los deberes y facultades del órgano sancionador:

Son deberes y facultades del Órgano Sancionador:

- a. Emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los estudiantes en los casos que le competen, pudiendo declarar el archivo del procedimiento o imponer la sanción correspondiente.





- b. A solicitud del estudiante procesado rendir informe oral, se le otorgará un plazo adicional perentorio de cinco (05) días hábiles a dicho estudiante con tal fin, contados desde el día siguiente de notificado.
- c. Emitir pronunciamiento final sobre el procedimiento en primera instancia.
- d. Conocer y resolver si se interpusiera recurso impugnatorio de Reconsideración dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contra la Resolución emitida por el órgano sancionador.
- e. Conceder y elevar a la Segunda Instancia, en caso se interponga, Recurso Impugnatorio de Apelación dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles.
- f. Los demás que se establezcan por ley y en el presente Reglamento.

Artículo 23.- De los deberes y facultades del Órgano Revisor:

Son deberes y facultades del Órgano Revisor:

- a. Conocer el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Órgano Sancionador. Su pronunciamiento agota la vía en sede administrativa.
- b. Conocer el Recurso de Queja interpuesto por denegatoria del Recurso de Apelación.
- c. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
- d. Remitir todo lo actuado en sede administrativa al Poder Judicial, en caso que el estudiante procesado interponga Proceso Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, por derecho que le asiste al Principio de la doble instancia.
- e. Los demás que se establezcan por ley y en el presente reglamento.

Artículo 24.- Deber general en caso de configuración de delitos:

Cuando las faltas disciplinarias cometidas por los estudiantes configuren alguna figura delictual tipificado como delito, o si durante el trámite del procedimiento aparezcan indicios de la posible comisión de un delito, el órgano encargado del procedimiento deberá comunicar en forma inmediata, bajo responsabilidad, a la autoridad representativa de la Universidad, a quién corresponderá realizar la denuncia a que haya lugar por ante la(s) autoridad(s) competente(s) del Ministerio Público o del Poder Judicial, sin perjuicio de las responsabilidades civil, ética, administrativa y funcional.

SUBCAPÍTULO II.- DE LA ABSTENCIÓN

Artículo 25.- De la abstención:

La autoridad competente deberá abstenerse del conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario en los siguientes supuestos:

- a. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los estudiantes.
- b. Si ha tenido intervención como asesor, perito, testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su opinión sobre el mismo.
- c. Si personalmente o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el





asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

- d. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, éste, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello se debe tener en consideración las siguientes reglas:

- a. En caso de que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
- b. En caso de que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

Artículo 26.- Procedimiento en caso de abstención:

- a. Cuando el Decano como Órgano Instructor se abstenga del conocimiento de un procedimiento, será el profesor más antiguo en la categoría de Principal del Consejo de Facultad quien actúe en calidad de Órgano Instructor. Siendo aplicable este proceder de manera extensiva, para los casos de conflicto que pudieran suscitar, es decir el nombramiento será de manera sucesiva de acuerdo a la antigüedad de los Consejeros.
- b. Cuando el Consejo de Facultad en su integridad se abstenga del conocimiento de un procedimiento, el superior jerárquico (Rector) previa notificación de la causal invocada deberá designar nueva autoridad del mismo nivel, designación que será mediante sorteo público en presencia del Rector, del Secretario General y uno de los tres Decanos más antiguo en su categoría de principal del Consejo Universitario, a efecto de elegir nuevas autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, entre las Facultades del área que corresponda, según cada procedimiento.
- c. Si la abstención solo la hiciera alguno de los miembros de Consejo de Facultad, en su calidad de Órgano Sancionador, el mismo debe cumplir con emitir su informe respectivo fundamentado, a fin de ser elevado al superior jerárquico (Rector) quien previa verificación de la causal aceptará la abstención invocada, sin perjuicio de continuar con el trámite del expediente con el resto de miembros hábiles del Consejo.
- d. Cuando la abstención la formule el Decano como Órgano Instructor y el Consejo de Facultad como Órgano Sancionador, será el Rector quién previa verificación de las causales invocadas procederá conforme con lo señalado en el literal b) del presente artículo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL

SUBCAPÍTULO I.- DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 27.- Del procedimiento:





En los procedimientos el Decano en su calidad de Órgano Instructor inicia la investigación y propone la sanción al Consejo de Facultad; dicho Consejo es el que califica y sanciona en calidad de Órgano Sancionador; y, en última instancia interviene el Consejo Universitario, en calidad de Órgano Revisor, con lo que se agota la vía en sede administrativa.

Artículo 28.- Plazos del procedimiento:

El procedimiento administrativo disciplinario tiene un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la resolución que lo instaura. Dentro del procedimiento administrativo disciplinario las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes plazos:

- a. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente, dentro del mismo día de su presentación.
- b. Para actos de simple trámite y decidir peticiones de ese carácter, dentro de tres (3) días hábiles.
- c. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares, dentro de cinco (5) días hábiles después de solicitados; pudiendo ser prorrogado por tres (3) días más, si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
- d. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la presentación del requerimiento.

Artículo 29.- De la formulación de denuncias y su contenido:

Puede denunciar cualquier persona natural o jurídica que conozca la comisión de las faltas de un estudiante, previstas en la Ley, el Estatuto, el presente Reglamento o demás normas internas de la Universidad. La denuncia será presentada por escrito ante la autoridad inmediata superior del denunciado, es decir, ante el Decano de la Facultad que corresponda (Decanato); también la pueden presentar ante el Consejo de Facultad o ante Defensoría Universitaria. En todos los casos la denuncia por escrito contendrá la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos del denunciante.
- b. Copia simple de su DNI.
- c. Señalar el domicilio real, correo electrónico, número de teléfono fijo o celular.
- d. La descripción objetiva de los hechos, en forma clara, concreta y precisa, indicando el (los) autor (es) y el (los) afectado(s).
- e. Firma, post firma, y huella digital del denunciante.
- f. Adjuntar, si hubiere, los medios de prueba sean documentales, testificales, periciales u otros.

Artículo 30.- De las notificaciones, asesoramiento, apoyo y motivación de resoluciones:

30.1. De las notificaciones:

Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario:

- a. Se notificará al alumno con la resolución de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles





contados a partir del día siguiente de su expedición, indistintamente en: las instalaciones de la Universidad, el domicilio declarado o por correo electrónico institucional, de forma que se garantice su conocimiento de manera indubitable.

- b. La notificación debe contener de forma clara y precisa los cargos que dan lugar al procedimiento, la calificación jurídica de acuerdo a ley y reglamentos.
- c. Se otorgará al estudiante un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación, para la presentación de los descargos correspondientes, los cuales podrán ser realizados en forma oral o escrita, con o sin defensa legal.
- d. En caso de no encontrar motivos para aperturar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, el Órgano Instructor propondrá mediante Informe el archivamiento del caso, poniendo en conocimiento del hecho a la instancia superior, es decir al Órgano Sancionador.
- e. Una vez cumplidos los actos procedimentales señalados en los numerales anteriores, y realizadas las indagaciones que el Órgano Sancionador estime pertinentes, dicho Órgano evaluará lo actuado y procederá a emitir el informe correspondiente en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- f. Tanto el consentimiento de archivo, como la apelación tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles, para su interposición. En el caso de apelación la instancia superior tendrá un plazo de treinta (30) días calendarios de conocida la causa para emitir resolución debidamente motivada en última instancia.

30.2. De la motivación de las resoluciones expedidas por los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

Deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a. La concurrencia de atenuantes, agravantes y concurso de faltas.
- b. Deberán pronunciarse sobre la reparación de los daños ocasionados por la falta disciplinaria si los hubiera, así como el pago de indemnizaciones por los perjuicios ocasionados a la institución o a las personas.
- c. Todas las Resoluciones deberán ser motivadas y sustentadas en las leyes y Reglamentos. Las opiniones personales en contrario de las Leyes y de los Reglamentos serán tenidas como nulas ipso jure.

30.3. Del Asesoramiento:

- a. Las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los estudiantes universitarios, pueden contar con el apoyo de un asesor legal de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el mismo que atenderá las consultas técnico-legales que formulen las respectivas autoridades respecto a las causas materia del presente Reglamento.





- b. El asesor legal no tiene capacidad de decisión y sus opiniones y recomendaciones no son vinculantes, pero tienen que ajustarse estrictamente a la Ley y al Derecho.

30.4. Del Apoyo:

Las autoridades, docentes y trabajadores en general de la Universidad, tienen obligación de brindar apoyo administrativo o la información que requieran los Órganos Instructores, Órganos Sancionadores y el Órgano de Revisión para el cabal cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad de ser sancionados por obstrucción.

Artículo 31.- Validez y cómputo de plazo de las notificaciones:

Las notificaciones se tienen como válidas, y se computan en los siguientes plazos:

- a. Las notificaciones personales o por cédula el día que hubieren sido debidamente realizadas.
- b. Las cursadas mediante correo certificado, correo electrónico y cualquier medio análogo, el día siguiente que conste haber sido remitida.

Artículo 32.- De los descargos:

En el primer escrito o documento de descargo que presente el estudiante denunciado, que viene a ser el de apersonamiento deberá señalar, sus domicilios real, procesal, correo electrónico y número de celular, ello sin perjuicio de la información que considere pertinente.

Artículo 33.- De la debida motivación de las resoluciones administrativas:

La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados sobre el caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado. No precisan motivación los siguientes actos:

- a. Las decisiones de simple trámite que impulsan el procedimiento.
- b. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros ni los fines del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 34.- De la nulidad:

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. En caso de alegarse la nulidad relativa, el estudiante deberá solicitar en la primera oportunidad que tenga. En este caso, la nulidad no podrá ser alegada por quien la haya ocasionado, haya concurrido a causarla o no tenga interés en el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

Constatada la existencia de una causal de nulidad, el órgano competente, declarará la nulidad y resolverá sobre el fondo del asunto, salvo que no cuente con los elementos suficientes para ello, en cuyo caso, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

La declaración de nulidad conlleva a retrotraer el procedimiento al momento en que se efectuó el acto nulo; sin embargo, no se podrá retrotraer a etapas ya precluidas, salvo lo establecido en el recurso de apelación.





Artículo 35.- De la prescripción:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los estudiantes prescribe en el plazo de tres (3) años contados a partir de tomado el conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa competente de conocer la denuncia, y de un (1) año a partir de tomado conocimiento por el Órgano Instructor.

Para el caso de los egresados, el plazo de prescripciones es de dos (2) años calendarios, computados desde que el Órgano Instructor conoce la comisión de la infracción.

En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

CAPÍTULO SEXTO
INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

SUBCAPÍTULO I: PAUTAS GENERALES

Artículo 36.- Objeto:

El procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto establecer, mediante la investigación correspondiente, el o los hechos que constituyen infracciones o faltas disciplinarias, y consecuentemente imponer las sanciones respectivas.

Artículo 37.- Del Procedimiento:

Corresponde a los Decanos de las Facultades de la Universidad a actuar como Órgano Instructor, el cual terminada la investigación, prepara un Informe Final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, con las respectivas conclusiones en concordancia de un proyecto de resolución, luego elevará el expediente al Consejo de Facultad, quienes en el plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, resolverán y emitirán resolución sancionadora o de archivamiento.

En el caso de presentarse Recurso de Apelación, la impugnación se debe sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se presenta por ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará todo lo actuado al Consejo Universitario, el cual actuará como segunda y última instancia en sede administrativa.

El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el Órgano Instructor que dictó el primer acto materia de la impugnación y se sustentará en nueva prueba, será resuelto por el mismo Órgano Instructor, en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su presentación. Su no interposición no impide el ejercicio en la presentación del Recurso de Apelación.





Las faltas disciplinarias serán conocidas y sancionadas conforme al presente Reglamento, independientemente de las implicancias civiles, penales, éticas y funcionales a que tuvieran lugar.

Todo el procedimiento será registrado en un expediente debidamente foliado cronológicamente.

Artículo 38.- Del ámbito de aplicación:

En los supuestos establecidos en los artículos 310, 311 y 312 del Estatuto Universitario se tramitan bajo las reglas del procedimiento administrativo disciplinario ordinario, éste se divide en las siguientes etapas: Pre instrucción, instrucción, sancionadora y de revisión.

Artículo 39.- De la competencia:

La competencia en el Procedimiento Administrativo Disciplinario del estudiante se desarrolla de la siguiente manera:

- a. Corresponde al Decano de la Facultad a la cual esté adscrito el estudiante investigado, actuar como Órgano Instructor durante las etapas de pre instrucción e instrucción, quien podrá contar con el apoyo de un asesor legal de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a lo dispuesto en el numeral 30.3. del artículo 30° del presente Reglamento.
- b. La Universidad deberá proporcionar asesoría jurídica al Órgano Instructor cuando lo solicite.
- c. Corresponde al Consejo de Facultad actuar como Órgano Sancionador.
- d. Corresponde al Consejo Universitario actuar como Órgano Revisor, con su pronunciamiento se agota la vía administrativa.

SUBCAPÍTULO II.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 40.- Etapa de Pre instrucción:

Son las siguientes:

- a. La etapa preinstructiva se inicia cuando se toma conocimiento de la supuesta comisión de una falta, sea de oficio o a pedido de parte mediante la presentación de la denuncia a que haya lugar.
- b. Durante esta etapa se realizarán los actos de investigación tendientes a determinar si se ha cometido alguna falta y de ser el caso, quien o quienes habrían participado en los hechos. Tiene un plazo máximo de duración de cuarenta y cinco (45) días calendarios.
- c. Concluido dicho plazo, el Órgano Instructor deberá emitir Resolución que instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- d. Dicha resolución deberá contener:
 1. La identificación del estudiante investigado.
 2. Antecedentes que dieron origen a la denuncia.
 3. La descripción de los hechos materia de investigación.
 4. La descripción de la conducta activa u omisiva, pasible de sanción.





5. La norma jurídica presuntamente vulnerada, directivas u otros reglamentos similares, que determinan los deberes de la función del estudiante, emparejadas a cada conducta de acción u omisión.
6. El detalle de la documentación y los demás medios probatorios.
7. La posible sanción que puede recaer sobre el denunciado, en caso se declare su responsabilidad.

Artículo 41.- Etapa de Instrucción:

Son las siguientes:

- a. La etapa de instrucción se inicia con la debida notificación al estudiante investigado, a la cual se tiene que adjuntar la resolución que instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- b. El estudiante para presentar sus descargos cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, plazo prorrogable por tres (3) días hábiles más, por una sola vez, a pedido del estudiante investigado.
- c. Presentados los descargos o sin ellos, el Órgano Instructor podrá ordenar se realice actos de investigación adicionales, sean de cargo o descargo, por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
- d. Concluido dicho plazo el Órgano Instructor deberá emitir un informe pormenorizado, amplio y motivado, adjuntará una resolución, debidamente motivada y fundamentada, dirigido al Consejo de Facultad sobre la o no responsabilidad administrativa disciplinaria del estudiante investigado.
- e. El Órgano Instructor podrá solicitar al Consejo de Facultad el archivo de la investigación cuando:
 1. No encuentre indicio alguno de la comisión de la falta.
 2. Sea imposible atribuirle la comisión de la falta al estudiante investigado.
 3. No sea posible incorporar al procedimiento información adicional y se hayan agotado todos los actos de investigación.
 4. Concurra alguna circunstancia que exima de responsabilidad administrativa al estudiante investigado.
- f. En caso de que se cuente con indicios suficientes sobre la responsabilidad administrativa del estudiante, la resolución emitida por el Órgano Instructor deberá contener:
 1. La descripción de los hechos materia de investigación.
 2. La descripción de la conducta activa u omisiva pasible de sanción.
 3. La norma jurídica vulnerada, directivas u otros reglamentos similares, que determinan los deberes de la función del estudiante, emparejadas a cada conducta de acción u omisión.
 4. El detalle de la documentación y los demás medios de prueba recabados, que corroboren la responsabilidad administrativa.
 5. El resumen de los argumentos de defensa presentados en forma oral o escrita por el estudiante investigado.
 6. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la decisión de declarar la responsabilidad administrativa disciplinaria y la sanción.





- g. El expediente, el informe y la resolución deberá ser remitida por el Órgano Instructor al Consejo de Facultad en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, acompañando todos los actuados contenidos en el expediente, además la resolución deberá ser notificada a la parte denunciante y al estudiante investigado, quienes alcanzarán sus alegatos en el plazo de cinco (5) días hábiles ante el Órgano Sancionador.

Artículo 42.- Etapa sancionadora:

Son las siguientes:

- a. Comprende desde la recepción de la resolución emitida por el Órgano Instructor hasta la emisión de la resolución por el Órgano Sancionador, que determina la imposición de la sanción o que declara no ha lugar, disponiendo el archivo del procedimiento. Dicha Resolución debe estar debidamente motivada.
- b. Es obligatoria la asistencia de todos los Consejeros de la Facultad a las sesiones convocadas para tratar casos de Procedimiento Administrativo Disciplinario de estudiante, bajo responsabilidad y sanción administrativa, salvo que la inasistencia sea por motivos de fuerza mayor debidamente acreditada.
- c. Recibido el Informe del Órgano instructor, el Consejo de Facultad elegirá mediante sorteo, entre sus tres profesores más antiguos en la categoría de principal, al encargado de dirigir las sesiones en las que se delibere sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- d. El Procedimiento Administrativo Disciplinario se llevará a cabo en dos (2) sesiones, pudiendo realizarse una (1) adicional de modo excepcional.
- e. En la primera sesión, al estudiante investigado, si así lo solicita previamente por escrito, se le otorgará un tiempo prudencial, para que en forma personal o a través de su abogado, exponga mediante Informe Oral, sus alegatos y argumentos de su defensa que vea por conveniente. Concluida la exposición, se declarará sesión reservada en la que:
- e.1. Se nombrará, mediante sorteo, a un miembro docente del Consejo de Facultad para que, en base al Informe Final del Órgano Instructor, a los alcances, opiniones de los consejeros, al Informe Oral de sus alegatos y argumentos del estudiante, previo estudio del caso, elabore en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, el proyecto de resolución final, que se pronuncia sobre la responsabilidad administrativa o no del estudiante investigado.
- e.2. Se iniciará el debate bajo dirección del docente principal nombrado para tal fin, quien dispondrá el orden de las intervenciones, debiendo constar en acta cada una de las mismas. Concluido el debate se realizará la votación, siendo suficiente, la mayoría simple de votos, para tomar la decisión. Todos los asistentes a la sesión están obligados a emitir voto. Deberá constar en acta la votación nominal; en caso de los votos de la minoría debe consignarse en forma sucinta los argumentos de su voto.
- e.3. Se programará la fecha de la segunda sesión, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.





- e.4. En la segunda sesión, solo tendrán voz y voto los Consejeros que votaron en mayoría. Se iniciará con la lectura integral de la propuesta de resolución final, en caso de haber observaciones, se harán las correcciones necesarias en el momento, acto seguido se aprobará la resolución final y se dispondrá su notificación al denunciante y denunciado por el director de debates.

En caso de emitirse resolución sancionadora, en la notificación se deberá indicar que procede Recurso de Apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles.

Artículo 43.- Etapa de Revisión:

Son las siguientes:

- a. El Recurso de Apelación deberá ser interpuesto por el interesado por ante el Consejo de Facultad dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- b. El recurso impugnativo de apelación más todos los actuados serán elevados al Consejo Universitario en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del mismo día de su presentación.
- c. El Consejo Universitario, como órgano de promoción, gestión y ejecución académica y administrativa de la Universidad, será el órgano autónomo encargado de analizar, evaluar y emitir las resoluciones correspondientes en segunda instancia en todos los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados en contra de los estudiantes.
- d. Recibido por el Consejo Universitario el Recurso de Apelación y todos los actuados, el Rector en sesión ordinaria o extraordinaria pone en conocimiento del pleno del Consejo sobre dicho expediente, el cual nombra a dos Decanos y un Representante de los estudiantes de dicho Consejo para conformar la Comisión, la cual en el plazo máximo o perentorio de diez (10) días calendarios contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución, deben emitir un informe sobre lo actuado y dar su opinión, proponiendo se confirme, se revoque, se reforme o se anule la resolución emitida por el Órgano Sancionador, en primera instancia.
- e. Solo en caso de declararse la nulidad de la resolución de primera instancia se nombrará a otro Consejo de Facultad para que se avoque a conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario, el cual emitirá Informe Final en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual será tratado en la próxima sesión de Consejo Universitario, en la que se tomará la decisión final, y con ello concluirá la segunda instancia en sede administrativa. La nulidad sólo puede ser declarada hasta la etapa sancionadora.

CAPÍTULO SÉPTIMO RECURSOS IMPUGNATORIOS, MEDIDAS PREVENTIVAS Y MEDIDAS CAUTELARES.

SUBCAPÍTULO I.- CONCEPTOS GENERALES

Artículo 44.- Facultad de contradicción:





Las resoluciones administrativas son impugnables en la forma y plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el presente Reglamento.

Los recursos impugnativos se interponen ante la autoridad que emitió la resolución. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Para la admisión del Recurso se requiere que sea presentado por quien resulte agraviado, tenga interés y esté facultado; para ello, deberá ser presentado por escrito, en papel simple, acompañado de una copia conforme y legible, y contendrá lo siguiente:

- a. Sumilla del Recurso que presenta.
- b. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI del administrado y la identificación del expediente de la materia.
- c. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigido, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- d. La expresión concreta de lo pedido y los fundamentos de hecho y derecho que apoyen su Recurso.
- e. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real señalado en el literal b) de los requisitos antes señalados.
- f. La relación de los documentos y anexos que acompaña.
- g. Lugar, fecha, firma, pos firma y huella digital.

Artículo 45.- Recursos administrativos:

Los recursos administrativos son:

- a. Reconsideración.
- b. Apelación.

Se puede interponer Queja por defectos de tramitación.

SUBCAPÍTULO II.- CLASES DE RECURSOS Y REQUISITOS

Artículo 46.- Recurso de Reconsideración:

El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en caso contrario se declarará improcedente. Este Recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación.

Artículo 47.- Recurso de apelación:

El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones





de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

La apelación no tiene efecto suspensivo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

La interposición de queja la puede formular el estudiante en cualquier momento, contra los defectos de tramitación, los que supongan paralización, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento. Se resuelve por dicha autoridad en el término de tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado para que presente su informe en el término de un (1) día. Si la queja es declarada fundada, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y se sancionará a los responsables.

SUBCAPÍTULO III.- MEDIDAS PREVENTIVAS O PROVISIONALES

Artículo 48.- Medidas provisionales:

Una vez calificado el Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden dictarse medidas provisionales de separación del estudiante en los siguientes casos:

- a. Cuando la presencia del estudiante en el campus universitario implique un posible riesgo de reincidencia.
- b. Cuando por el transcurso del tiempo que tome el desarrollo del procedimiento hasta su conclusión, la resolución sancionadora sea inejecutable a su término.

Artículo 49.- Presupuesto especial:

Cuando el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra un estudiante universitario se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y tráfico ilícito de drogas; así como, incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos, el estudiante es separado preventivamente, sin perjuicio de la sanción posterior que se le imponga.

SUBCAPÍTULO IV.- MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 50.- Variación de la medida cautelar:

Durante la tramitación, la autoridad que hubiese ordenado la medida cautelar podrá: revocarla o sustituirla, de oficio o a pedido de parte, cuando ésta ya no sea indispensable para cumplir los objetivos o se haya producido un cambio de la situación que se tuvo en cuenta al tomarla.

Artículo 51.- Extinción de la medida cautelar

Toda medida cautelar se extingue:

- a. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado.
La autoridad competente para resolver puede, motivadamente, mantener las





medidas acordadas o adoptar otras, hasta que dicte el acto de resolución del recurso.

- b. Por la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario.

El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

CAPÍTULO OCTAVO EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 52.- Registro de las sanciones:

Las sanciones disciplinarias serán registradas en Secretaría Académica de cada Facultad, en la Dirección de la Escuela Profesional, en la Dirección Universitaria de Formación Académica (DUFA), en los antecedentes del estudiante y serán tomadas en cuenta para el acceso a beneficios que brinda la Universidad.

Artículo 53.- Inejecutabilidad de la sanción

En el caso de que una resolución de suspensión, cese temporal o expulsión temporal o definitiva pudiere tornarse inejecutable debido a que el estudiante se encuentra próximo a culminar sus estudios la autoridad competente podrá reemplazar la sanción por las siguientes medidas:

- a. Impedir la postulación a un nuevo programa profesional por tener sanción administrativa.
b. Cualquier otra medida que garantice la eficacia de la sanción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Serán de aplicación para las faltas cometidas por los estudiantes, las normas de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, del Estatuto Universitario y las del presente Reglamento.

SEGUNDA.- A la entrada en vigencia del presente Reglamento, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados a los estudiantes que se encuentren en la Etapa de Instrucción, se adecuarán al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

TERCERA. - Los casos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por el Consejo Universitario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

SEGUNDA. - El Consejo Universitario es el único órgano de la Universidad que podrá modificar el presente Reglamento.

TERCERA. - El presente Reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación.

Aprobado en Sesión del Consejo Universitario de fecha 14 de octubre del 2020.





SECRETARÍA
GENERAL